

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA



“El Procedimiento de instrucción de flagrancia en la Provincia de Buenos Aires”.

Tesista: Victoria Mariana Madero.

Tutor: Dr. Raidán Diego

Título a obtener: Abogado

Facultad: Derecho y Ciencias Políticas

Sede: Centro – Legajo 79609

Fecha de entrega: 13 de Abril de 2020.

Teléfono: 011 15 5910 6447

E-mail: Victoriamadero@hotmail.com

AGRADECIMIENTOS

A mi mamá, por enseñarme desde chica la importancia de tener un estudio, y de desarrollar conocimientos que son las únicas cosas que nadie te puede quitar. Por enseñarme a ser una mujer fuerte e independiente, por su esfuerzo, valentía y amor incondicional,

A mi abuela Mimi, por ser un pilar en mi vida, por su paciencia y amor, por enseñarme a esperar sin desesperar.

A mi papá Dani, por acompañarme y alegrarse por cada triunfo mío.

A mis hermanas Abril y Lara, por preocuparse y cuidarme todos los días.

A Gastón por ser mi compañero de vida, por cuidarme y acompañarme en cada paso que doy, por su dulzura, cariño y amor infinito.

A mis amigos de la vida, de la facultad y del trabajo, por comprenderme y acompañarme en este camino.

A Diego, por ser mi tutor y maestro en derecho penal, por la paciencia y el tiempo dedicado a lo largo de mi carrera, por permitirme transitar este camino transmitiéndome el amor y la importancia de esta profesión.

A las autoridades de la Universidad Abierta Interamericana y a sus docentes por la enseñanza de todos estos años, en particular al Dr. Sergio Muraca por permitirme acompañarlo en sus cátedras de derecho penal, transmitiéndome su cariño, dedicación y paciencia hacia los alumnos.

MAIL DE RESERVA DE TEMA Y AUTORIZACIÓN POR TUTOR EXTERNO

De: Victoria Madero [victoriamadero@hotmail.com]

Enviado: Mié 10/04/2019 14:56 p.m

Para: Marilina.miceli@uai.edu.ar ; Emiliano.Meza@UAI.edu.ar

Asunto: RESERVA DE TEMA PARA TESIS - SOLICITO AUTORIZACIÓN POR TUTOR EXTERNO

Buenos días, mi nombre es Victoria Mariana Madero quisiera reservar el tema para mi tesis "El Procedimiento de instrucción de flagrancia en la Provincia de Buenos Aires". Solicito a su vez la autorización para mi tutor externo Diego Raidán abogado especialista en derecho penal de la Provincia de Buenos Aires, ya que no hay especialista en derecho penal en la parte de Provincia de Buenos Aires.

Atte. Victoria Madero

De: Marilina.miceli@uai.edu.ar

Enviado: Mié 10/04/19 21:12 p.m

Para: Victoriamadero@hotmail.com ; Emiliano.Meza@UAI.edu.ar

Asunto: RE: RESERVA DE TEMA PARA TESIS - SOLICITO AUTORIZACIÓN POR TUTOR EXTERNO

Estimada precisamos el Cv del Dr. Atte

De: Victoriamadero@hotmail.com

Enviado: Mar 23/04/2019 9:55 a.m

Para: Marilina.miceli@uai.edu.ar ; Emiliano.Meza@UAI.edu.ar

Asunto: RE: RESERVA PARA TEMA DE TESIS – SOLICITO AUTORIZACIÓN POR TUTOR EXTERNO

Buen día, envío Cv del Dr.

Gracias!

De: Victoriamadero@hotmail.com

Enviado: Vie 03/05/2019 22:05

Para: Marilina.miceli@uai.edu.ar ; Emiliano.Meza@UAI.edu.ar

Asunto: RE: RESERVA PARA TEMA DE TESIS – SOLICITO AUTORIZACIÓN POR TUTOR EXTERNO

Buenas tardes, adjunto cv del Dr. Raidán.

Gracias, espero respuesta.

Saludos

Victoria Madero.

De: Marilina.miceli@uai.edu.ar

Enviado: Lun 06/05/2019 13:09

Para: Victoriamadero@hotmail.com

Tema registrado. Atte

Dra. Marilina Andrea Miceli

Secretaria Técnica de la

Facultad de Derecho y Cs. Políticas y

Directora de la carrera de Martillero publico,

Corredor y Administrador de consorcios

Universidad Abierta Interamericana

Tel. 4342-7788 int.139 Fax 4342-7654

CARTA DE ACEPTACION DE TUTORIA

Buenos Aires, 5 de Abril de 2019.

Facultad de Derecho y Cs. Políticas

Universidad Abierta Interamericana – Rectorado

Presente

Ref. Aceptación de tutoría, Victoria M. Madero Legajo 79.609

El que suscribe se dirige en esta oportunidad a las autoridades de la Universidad Abierta Interamericana, con el fin de ponerlos en conocimiento de que he aceptado la tutoría de la Tesista Victoria Mariana Madero, legajo 79.609 de la carrera de Abogacía – Plan J104, cuyo tema es:

“El Procedimiento de instrucción de flagrancia en la Provincia de Buenos Aires”.

Sin ser para más, lo saluda atte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Madero', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and a long, sweeping underline.

INDICE

1- Capítulo I

- 1.1 ¿Qué es el proceso de flagrancia?
- 1.2 Antecedentes del proceso de flagrancia en el código procesal Bonaerense – Plan Piloto
- 1.3 Audiencias Multipropósito.
- 1.4 Audiencia de Excarcelación.
- 1.5 Audiencia de Suspensión de Juicio a prueba.
- 1.6 Audiencia de juicio abreviado.
- 1.7 Audiencia de juicio directísimo.
- 1.8 El sobreseimiento en el proceso de Flagrancia.
- 1.9 La Flagrancia en etapa de juicio.
- 1.10 Los Recursos como garantía del imputado.

2- Capítulo II

- 2.1 Actor Civil
- 2.2 Particular Damnificado

3- Capítulo III

- 3.1 ¿Simplificación o concentración de plazos?
- 3.2 ¿Es Constitucional el proceso?
- 3.3 Publicidad

4- Capítulo IV

Estudio de un caso verídico Provincia de Buenos Aires, Departamento Judicial Quilmes – Descentralizada Florencio Varela

5- Capítulo V

Conclusión

6- Bibliografía

Resumen

El presente trabajo titulado “El procedimiento de la instrucción en la Provincia de Buenos Aires” se encuentra relacionado a la instrucción que recibieron los administradores de justicia para poner en práctica el nuevo procedimiento de flagrancia en el Código Procesal Bonaerense en el denominado “Plan Piloto para la profundización del sistema acusatorio”. Se analizará si dicha instrucción pone en riesgo las garantías constitucionales de los aprehendidos en un delito flagrante, ya que el nuevo proceso se encuentra dotado de etapas procesales acotadas y una celeridad notable comparado con el procedimiento penal ordinario. Para abordar dicho análisis se describirá la inclusión del instituto de flagrancia en el régimen penal de la provincia de Buenos Aires, se enumeraran las garantías de las cuales goza el imputado dentro de un debido proceso, y se expondrá un caso verídico ocurrido en el Departamento Judicial de Quilmes (Descentralizada Florencio Varela), a través del cual se demostrará que no solamente se vulneran derechos y garantías del imputado, sino también el pleno y eficaz ejercicio profesional del abogado defensor para proteger los intereses que se encuentran en juego.

Palabras claves: Flagrancia – Garantías Constitucionales – Plazos – Debido Proceso.

INTRODUCCION.

La sanción de la Ley 13.811, introductora al procedimiento penal de flagrancia en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, abrió un nuevo escenario en la órbita del derecho procesal penal de dicha provincia y, junto a este, generó nuevos paradigmas e interrogantes frente a los cuales las partes del proceso no han logrado aún arribar a una solución uniforme.

Como consecuencia de ello, nos encontramos frente a una problemática particular, hasta el día de hoy insoluble, en torno a la cual gira la presente investigación.

Dicha problemática reside en la importancia que reviste el correcto y oportuno procedimiento penal de flagrancia, debido a que en el sistema actual existe una reducción de tiempos en la etapa de investigación; mientras que en un proceso ordinario se trata de un plazo de diez meses, en el de flagrancia se propone uno de cuarenta días, de manera tal que los acotados términos cercenan la producción de prueba conducente e idónea requerida por la defensa, lo que en definitiva produce una clara y evidente afectación de las garantías constitucionales del imputado, dejándolo en un reprochable estado de indefensión durante el transcurso del proceso.

En particular, el procedimiento especial de flagrancia, previsto en la Provincia de Buenos Aires, se aplica a los supuestos en que el sospechado de haber cometido un delito doloso hubiera sido sorprendido en el momento de cometerlo, inmediatamente después, o mientras es perseguido por los funcionarios de las agencias policiales, la víctima, terceros; o bien, por poseer elementos o rastros que permitan inferir su intervención en una conducta típica prevista por el ordenamiento penal. Estos tipos de trámite parten del reconocimiento de un supuesto que habilita encausar rápidamente las actuaciones evitando el transcurso de plazos extensos, el envío de numerosas notificaciones, o la repetición de rituales en distintas dependencias

En tal sentido, analizar este procedimiento especial exige mencionar la experiencia llevada a cabo en el Departamento Judicial de Mar del Plata desde julio de 2005, en el cual se puso en marcha el denominado “Plan Piloto para la profundización del sistema acusatorio”. Si bien la multiplicidad de actores que promovieron los consensos en la ejecución de aquel programa impide identificar un objetivo común, dada la complejidad para develar los diversos intereses convergentes, la finalidad declarada por los gestores del “Plan Piloto” fue la de profundizar un sistema acusatorio de enjuiciamiento criminal, y en función

de esto se promovió la celebración de audiencias orales en dicha instancia para garantizar un proceso acorde a la Constitución Nacional.

Otra idea rectora del “Plan Piloto” apuntó a mejorar la capacidad de respuesta del sistema penal hacia los conflictos de los ciudadanos y, como resultado, mejorar también la imagen institucional del Poder Judicial, optimizando el modelo de gestión de los recursos materiales y humanos.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el objetivo fundamental del presente trabajo consistirá en determinar:

- si, efectivamente, la letra de la Ley es acorde a la experiencia tribunalicia
- si las partes que intervienen en el proceso, tanto el Ministerio Público Fiscal, como la Defensa, pueden producir pruebas en tiempos céleres y adecuados para garantizar un proceso penal de orden constitucional que, al mismo tiempo, evite no solamente la producción de nulidades y dispendios jurisdiccionales, sino principalmente la vulneración de la garantía de defensa en juicio y debido proceso del imputado. Para ello, abordaré este trabajo partiendo de la premisa de que en un Estado de Derecho no puede admitirse un menoscabo a tales garantías, ni aún bajo el pretexto de la primacía de la celeridad del juzgamiento, por cuanto ella debe ser entendida como una herramienta que acote la violencia del sistema penal, en lugar de multiplicarla; que elimine los tiempos muertos que caracterizan los rígidos rituales escriturales, sin devaluar la investigación por el mero cumplimiento de plazos breves y formales. En definitiva, la celeridad no debe ser entendida como supresión de garantías, sino de dilaciones indebidas.

Para llegar a ello, describiré la inclusión del instituto de flagrancia, estableciendo su influencia en la legislación bonaerense.

Continuaré la investigación desarrollando y analizando las distintas características, etapas de construcción y desarrollo de la presente ley, sin dejar de lado las resoluciones alternativas de finalización del proceso, como el Juicio Abreviado y el Sobreseimiento del

imputado. Luego se hará una breve referencia sobre los remedios procesales que pueden interponerse ante el proceso en estudio.

Seguiré desarrollando las funciones y atribuciones de las partes del proceso, en cuanto al rol que pueden llevar a cabo las víctimas, quienes forman parte de la investigación penal preparatoria, refiriéndome específicamente a las figuras del Actor Civil y del Particular damnificado.

Una vez establecidos dichos criterios, se realizará un análisis sobre su constitucionalidad, a la luz de los diversos principios del Derecho Procesal Penal.

Continuaré exponiendo un caso verídico ocurrido en el año 2015 en la Provincia de Buenos Aires en el Departamento Judicial de Quilmes (descentralizada Florencio Varela), en el que analizaré las garantías constitucionales que se encontraron afectadas por la problemática planteada en este trabajo, que vulnera no solamente a los derechos del imputado, sino que atenta también contra el pleno y eficaz ejercicio profesional que debe desplegar el abogado defensor para proteger los intereses que se encuentran en juego.

Finalmente, concluiré el presente trabajo de investigación estableciendo propuestas a fin de subsanar la problemática desarrollada durante el presente.

CAPITULO I

El presente capítulo tiene como finalidad ilustrar a la audiencia acerca del concepto de flagrancia en el Código Procesal Penal Bonaerense, su origen, los distintos tipos de procesos flagrantes, y los remedios procesales de los que las partes pueden valerse durante el proceso.

1.1. ¿Qué es el proceso de flagrancia?

Según Grappasonno, al procedimiento de flagrancia se lo puede definir como aquel destinado a utilizarse cuando el hecho a dilucidar no trae aparejada una elevada complejidad probatoria, por lo que se destaca por su simpleza y velocidad, amén de que se concreta en forma pública y oral, y atendiendo a la garantía del debido proceso adjetivo (2009).

Por otro lado, Palacio, define a este proceso como:

El conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, distintos al órgano, que han requerido la intervención de este en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención (2004, p. 52).

En tanto el procedimiento, de acuerdo a cualquiera de las definiciones anteriores, se aplica a los autores que, en principio, son de fácil comprobación material y no demandan mayores indagaciones.

En cuanto al término empleado, flagrancia deriva del latín "flagrare", que significa arder o resplandecer como el fuego o la llama, la Real Academia Española (2001) define a la palabra "flagrante" como: "1: Adj. Que flagra. 2: Adj. Que se está ejecutando actualmente. 3: Adj. De tal evidencia que no necesita pruebas. Contradicción flagrante. 1: loc. Adv. En el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir".

En lenguaje coloquial, se entiende que un individuo fue aprehendido en Flagrancia cuando se lo sorprende con las "manos en la masa", en plena ejecución de un ilícito penal, o inmediatamente después haberlo de ejecutado (Palacio, 2004).

En definitiva, un individuo que es aprehendido cometiendo un delito en flagrancia es pasible de ser trasladado inmediatamente ante la autoridad judicial, siendo acompañado

con las evidencias que hacen a su presunta culpabilidad, prueba inobjetable en cuanto a su responsabilidad, lo que permite su acelerado juzgamiento (Angriman, Baños, Grappasonno 2008).

Ahora bien, Fissore y Deleonardis señalan que dicho procedimiento en la Provincia de Buenos Aires se aplica a los delitos dolosos cuya pena máxima no excede de los 15 años de prisión o reclusión. En ellos el Fiscal solicita al juez de garantías dentro de las 48 horas de la aprehensión, que declare el caso como flagrancia y, si correspondiere, que transforme la aprehensión del imputado en detención (art. 284 ter). El fiscal cuenta en estos casos sólo de 20 días (prorrogables por 20 más) para finalizar la investigación (284 quater). En el mismo término, las partes pueden acordar y solicitar la aplicación de suspensión del juicio a prueba, el juicio abreviado o el directísimo al Juez de garantías, quien es competente para dictar el pronunciamiento respectivo (284 quinquies). Si las partes no formulan alguna de estas peticiones, vencido ese plazo el Fiscal dentro de los 5 días debe formular la requisitoria de elevación a juicio y, al mismo tiempo, si el imputado se halla detenido, solicitar la prisión preventiva (284 sexies) (Riquert, 2012).

Como se observa estamos frente a un tipo de procedimiento con un trámite sumamente simplificado resaltando la preponderancia de la oralidad. De allí, que existe un vínculo estrecho con el fortalecimiento del principio acusatorio, y en sustancia, el objetivo de recuperar el proyecto de una administración de justicia orientada a la gestión y solución de conflictos que ingresan al sistema penal en forma acelerada, siguiendo el principio de economía y celeridad.

1.2. Antecedentes del Proceso de Flagrancia en el Código Procesal Bonaerense - Plan Piloto

En el año 1998 en la Provincia de Buenos Aires comenzó a regir la ley 11.922, la cual sustituyó al anterior Código Procesal Penal e introdujo el sistema acusatorio en remplazo del inquisitivo; o intentó hacer posible el inicio del trayecto orientado hacia un proceso de tipo acusatorio, ya que de cualquier modo estos modelos difícilmente pueden encontrarse en estado puro, existiendo principalmente sistemas mixtos (Cafferata, 1992; Levene 1993). Como consecuencia, se comienza a realizar una división de tareas en torno a la averiguación de la verdad: por un lado, es el Fiscal quien ejerce la acción pública a través de la investigación penal preparatoria; por otro, la Defensa del imputado es la que se encarga de

su asesoramiento y asistencia legal a lo largo de todo el proceso y por último, el Juez de Garantías es quien acredita la legalidad del procedimiento en la investigación penal preparatoria, con la tarea de imponer o hacer cesar medidas de coerción teniendo en cuenta los intereses de la comunidad.

Desde su modificación sus impulsores tuvieron en cuenta que ese cambio normativo no sería suficiente para lograr el funcionamiento apropiado del sistema procesal acusatorio y que se deberían implementar en el tiempo modificaciones y nuevos ajustes.

Uno de esos ajustes llegó en el año 2004 con las leyes 13.183¹ y 13.260² que llevaron a una nueva reforma legislativa al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (en adelante CPPBA) las cuales introdujeron, entre otras innovaciones, el Procedimiento en caso de flagrancia.

En los fundamentos de la ley 13.183 se expusieron como principales propósitos: optimizar las intervenciones estatales del sistema penal bonaerense, otorgándoles mayor eficacia, sin detrimento de las garantías individuales, simplificar el trámite y acelerar los procesos, mediante la mejor coordinación de la actividad de las partes, la concentración de peticiones y la simplificación de las formalidades.

En cuanto al objetivo central se propuso la utilización de criterios de oportunidad y de procedimientos abreviados con la finalidad de resolver los conflictos de poca importancia o de prueba sencilla, para de esa manera destinar los recursos institucionales a las investigaciones más trascendentes, como son delitos graves o complejos.

Luego de esto para intentar promover la oralidad y las audiencias, en diciembre de 2004 la Procuración General de la Provincia, el Ministerio de Justicia, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (en adelante CEJA) y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (en adelante INECIP) firmó un acuerdo, al que posteriormente se adhirió la Suprema Corte de Justicia, que buscó profundizar el sistema acusatorio agilizando el trámite de las causas.

Este nuevo proyecto, el cual fue orientado principalmente a la actuación de los operadores judiciales, debía lograr sus metas disponiendo, de los mismos recursos humanos, económicos y materiales. Uno de los efectos de este nuevo proyecto fue la elaboración de un informe que planteó algunos inconvenientes por problemas operativos que acotaban el margen de los beneficios de la reforma de la ley 11.922, como por ejemplo la falta de recursos

informáticos; la dificultad de aplicar nuevas metodologías que tiendan en nuevos métodos de trabajo a la flexibilización de la actividad preparatoria por parte del Ministerio Público; la falta de práctica en la celebración de audiencias orales y públicas en la etapa preparatoria y en el contralor de las medidas de fuerza; o la carencia de una programación de audiencias de juicio oral lo que generaba inconvenientes de coordinación de horarios y atrasos injustificados entre los operadores (Gómez Urso y Paolini, 2008).

En el Informe Evaluativo realizado por el CEJA y el INECIP, el objetivo general del proyecto fue el de profundizar la implementación del sistema acusatorio que había sido introducido en la reforma del año 1998, se buscó incorporar la metodología de audiencias orales tempranas frente al juez de garantías como mecanismo destinado a reforzar los valores originales de la reforma, con el fin de otorgar validez a las garantías del debido proceso y así lograr una mayor celeridad y eficacia en el desenvolvimiento de las diversos estadios del proceso. (INECIP-CEJA, 2006).

En cuanto a la eficacia en el funcionamiento del sistema se buscaba que esta mejorara por medio de la reducción sustancial de la prolongación de las actuaciones. En el caso de que el resultado fuera un juicio oral se pretendió llegar a esta etapa rápidamente. Para los demás casos en que parecían factibles otras formas de solución del conflicto, se buscó que las audiencias las hicieran operativas en etapas muy tempranas del procedimiento. En todos los casos se pretendió que las audiencias orales exigieran a los fiscales y defensores analizar en profundidad el caso y a tomar sus decisiones estratégicas rápidamente, evitando así la indeseada prolongación de casos simples de resolver. (INECIP-CEJA, 2006).

Con los propósitos anteriormente mencionados se llegó a implementar el Plan Piloto para el Fortalecimiento del Sistema Acusatorio en el Departamento Judicial de Mar del Plata, comenzando a funcionar en julio del 2005 la Oficina de Gestión de Audiencias de Flagrancia en la cual los operadores jurídicos llevaban adelante las audiencias orales que anteceden a la etapa de juicio.

Gracias a los prometedores resultados de la puesta en práctica en Mar del Plata, el máximo tribunal provincial, junto a la Procuración General, el Ministerio de Justicia y el CEJA, firmaron un nuevo convenio promoviendo la extensión de la experiencia para casos de flagrancia al resto de los departamentos judiciales, hasta comprender al día de hoy toda la Provincia.

Pensando en la extensión del Plan de flagrancia, se elaboró un Protocolo de actuación para los casos comprendidos en el mismo, que posteriormente fue sugerido como proyecto ante la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, siendo sancionado y promulgado como la ley 13.811.

En cuanto a los fundamentos de la Ley 13.811 (Publicada el 7/4/08 BO N° 25873) se proponía la normativización de la oralidad, mecanismo cardinal ideado para abreviar el rito en las etapas iniciales del proceso de flagrancia, ya que en los departamentos judiciales en los que se desarrolló la experiencia generó una notable agilización en la toma de decisiones, incentivando a jueces y a las partes a tomar resoluciones en etapas tempranas del procedimiento.

Esta resolución temprana de una porción importante de casos posibilitaba un alivio al sistema, ya que se reducía el número de expedientes en trámite tanto en las vías recursivas como ante los órganos jurisdiccionales de juicio, entendiendo que su convalidación legislativa resultaría útil para la extensión y fortalecimiento del Sistema Acusatorio de la Provincia de Buenos Aires (Gómez Urso y Paolini, 2008).

1.3. Audiencias Multipropósito.

Uno de los cambios que trajo la implementación del proceso de flagrancia en la Provincia de Buenos Aires fue el carácter multipropósito de sus audiencias.

En este sentido una audiencia de excarcelación puede generar una solución definitiva del caso, mediante un acuerdo de suspensión a juicio a prueba o juicio abreviado. De la misma manera que un debate sobre la admisibilidad de una medida de coerción puede transformarse en la discusión de un pedido de sobreseimiento o nulidad.

Siguiendo este lineamiento, las audiencias adquieren una dinámica propia en las que se promueve el dialogo y la discusión entre sus protagonistas, disminuyendo así el excesivo intercambio de presentaciones entre los intervinientes y la prolongación de plazos.

En cuanto a la introducción de las audiencias comienzan a cargo del juez, en una presentación formal en la cual se deja constancia del día y hora en que se desarrollara la misma, se documenta el número de Investigación Penal Preparatoria y se identifica a los sujetos procesales, tanto el Ministerio Público Fiscal como la Defensa la que puede ser particular o pública.

De la misma manera, se vuelve a identificar al imputado el cual ya ha sido identificado en dos momentos, el primero cuando es aprehendido por la policía y puesto en conocimiento de los derechos que le asisten por el art 60 CPPBA y el segundo cuando presta declaración indagatoria ante el fiscal art. 308 CPPBA.

Sin embargo, es necesaria la nueva identificación del imputado ya que es el primer momento en que toma contacto con el juez a cargo a pocas horas de la privación de la libertad, permitiendo así conocer sus condiciones de salud al momento de la aprehensión controlando las condiciones de detención.

En cuanto al interrogatorio, las preguntas que se formulen al imputado sobre sus datos personales y conformación de grupo familiar comienzan a demostrar el arraigo del causante, lo cual es importante para evaluar una eventual medida de coerción.

Es relevante que el imputado sea informado en lenguaje llano y coloquial del objeto de la audiencia y que entienda que tiene la posibilidad de formular preguntas frente a cuestiones que no logra comprender o tiene dudas de su contenido.

Una vez que se ha identificado al imputado y que el mismo entiende el acto procesal, las audiencias variaran según el objeto de las mismas.

1.4. Audiencia de Excarcelación.

En la realización de estas audiencias se suele discutir la concurrencia de algunos de los supuestos de riesgos procesales establecidos en el art. 148 del CPPBA¹ que habilitarían a restringir la libertad del imputado durante el proceso penal.

¹ Artículo 148 del CPPBA: “Peligro de fuga y de entorpecimiento”. Para merituar acerca de los peligros de fuga y entorpecimiento podrá tenerse en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, las condiciones personales del imputado, la posibilidad de la declaración de reincidencia por delitos dolosos, si hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, que hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones. Para merituar sobre el peligro de fuga se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias: 1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. En este sentido, la inexactitud en el domicilio brindado por el imputado podrá configurar un indicio de fuga; 2. La pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La importancia del daño resarrible y la actitud que el imputado adopte voluntariamente, frente a él y a su víctima eventual; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal. Para merituar acerca del peligro de entorpecimiento en la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta la grave sospecha del imputado: 1. Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba; 2. Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; 3. Inducir a otros a realizar tales comportamientos.

El fiscal puede comenzar con su manifestación en relación al pedido de excarcelación o dándole al letrado defensor la alterativa de ampliar oralmente una petición ya formulada con anterioridad en el proceso.

En esta audiencia no solo cobra relevancia la información recolectada previamente por las partes, los informes emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia, los partes policiales y la certificación de domicilio o de trabajo estable sino también los terceros involucrados, es decir las manifestaciones de la víctima en cuanto a hostigaciones o amenazas anteriores al hecho las cuales pueden aportar un parámetro para evaluar los riesgos procesales o mismo la presencia de parientes del imputado en la audiencia los cuales aportan datos sobre su permanencia en un domicilio determinado para reducir los riesgos posibles de fuga.

1.5. Audiencia de suspensión de Juicio a Prueba

La suspensión de juicio a prueba puede ser planteada en la misma audiencia de excarcelación o en último término en la audiencia por Finalización de la investigación.

Este instituto, cuyo marco normativo se encuentra establecido por el artículo 404 del CPPBA², propone que en la audiencia se formule una propuesta, la cual es conversada previamente por el Fiscal y Defensor, y que se requiere que haya sido comprendida por el inculcado para ser aceptada de plena conformidad.

El fiscal, entonces, comienza su alegato exponiendo los recaudos de admisibilidad del art. 76³ y 76 bis⁴ del Código Penal, justificando la elección del instituto, indicando el periodo a prueba y proponiendo reglas de conducta a las cuales deberá someterse el imputado.

² Artículo 404 del CPPBA “Procedencia: En los casos que la ley permita suspender el proceso, a pedido de parte y desde la declaración del artículo 308 de este Código, el órgano jurisdiccional competente convocara a las partes a una audiencia.

El acuerdo entre Fiscal y Defensor será vinculante para el Juez o Tribunal, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas. La resolución deberá ser inmediatamente comunicada al Juez de Ejecución.

En los casos en que se formule la petición ante un órgano colegiado, actuará un (1) solo Juez, quien podrá sustanciarlo y resolverlo.

Las partes sólo podrán acordar este trámite hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral”.

³ Artículo 76 del CP “La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial se aplicarán las disposiciones de este título.”

⁴ Artículo 76 Bis del CP “El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En caso de concursos de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión de juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión de reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez

También, se deberá evaluar si se estima necesario que el imputado repare el daño causado, en cuyo caso deberá ponderar el mismo en una cifra razonable. La propuesta será trasladada por el fiscal en la audiencia al imputado y a su defensor, que podrán aceptarla sin objeciones o mismo proponer modificaciones o justificar su imposibilidad material de concreción.

En cuanto a la víctima, ésta puede concurrir a la audiencia, de hecho, suele darle un impulso favorable al instituto. En caso de no hacerlo no resulta vinculante y el juez podrá tener por cumplido el requisito de ofrecer la reparación del daño, asistiéndole igualmente la vía civil para lograr una compensación integral por los daños sufridos.

1.6. Audiencias de Juicio Abreviado

Las audiencias pueden culminar en el procedimiento abreviado previsto por el art. 395 del CPPBA.⁵

El juicio abreviado pretende un acuerdo sobre la calificación legal de los hechos y el monto de pena a cumplir, exigiendo así el consentimiento del agente fiscal, el defensor y el imputado sobre los alcances de este instituto.

La presencia del imputado en la audiencia pública es de importancia ya que va a tener la posibilidad de escuchar los fundamentos de la pretensión acusatoria, en tanto se hace partícipe al autor del hecho del procedimiento elegido, lo cual le permite enterarse de los elementos de cargo reunidos en su contra, y en caso de disenso con la valoración del agente fiscal, rechazar la propuesta y requerir llevar a cabo un debate oral para controlar los

decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la cuota correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación...”

⁵ Artículo 395 del CPPBA Si el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de ocho (8) años o de una pena no privativa de libertad, procedente aún en forma conjunta, podrá solicitar el trámite del juicio abreviado. El imputado y su Defensor también podrán solicitarlo.

medios de prueba. De igual modo, la presencia del juez en esa audiencia contribuye a descartar vicios en el consentimiento prestado por el imputado, así como a verificar que el imputado comprenda las consecuencias que acarrea la aceptación del acuerdo y las alternativas legales a las que renuncia escogiendo esa vía procesal.

Si bien el juicio abreviado importa un acuerdo de partes sobre la pena a imponer, es reconocido que ello constituye un marco que delimita el castigo máximo que puede habilitar el juez (art. 399 CPPBA).⁶

1.7. Audiencias de Juicio Directísimo

La ley 13.811 incorporó al digesto el juicio directísimo, y su presupuesto es que las actuaciones se hubieren formalizado bajo el procedimiento de flagrancia.

Bajo este ámbito, es necesario que el imputado admita su responsabilidad, sin haber alegado circunstancias que impliquen la posibilidad de no aplicación de la pena (Artículo 403 bis CPPBA).⁷

La innovación del trámite en este procedimiento es que en caso de que el fiscal promueva el requerimiento de elevación a juicio, al mismo tiempo solicitara la pena. De la misma manera se dará traslado a la defensa a fin de que ejercite prerrogativas que ofrece el artículo 336 fijándose una audiencia en la sede de la Fiscalía, para el caso de no impugnarse el requerimiento. En dicha audiencia, las partes acordarán continuar el proceso mediante las reglas del juicio abreviado o fijar los puntos litigiosos del caso para solicitar prueba limitada a éstos, en el debate, aplicándose a ese respecto las reglas del juicio ordinario. En este último supuesto, el proceso deberá llevarse ante el Tribunal Oral Criminal o el Juez Correccional correspondiente.⁸

⁶ Artículo 399 del CPPBA: (...) No se podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Fiscal. Tampoco se podrá modificar en perjuicio del imputado el modo de ejecución de la misma acordado por las partes, ni incluir otras reglas de conducta o consecuencias penales no convenidas.”

⁷ Artículo 403 bis del CPPBA: Juicio Directísimo En los casos en que se hubieren iniciado las actuaciones por flagrancia y el imputado hubiese admitido su responsabilidad en el acto de su declaración, sin haber alegado circunstancias que le significasen la posibilidad de no aplicación de pena (...)

⁸ Artículo 336 del CPPBA: Las conclusiones del requerimiento fiscal serán notificadas al defensor del imputado quien podrá, en el término de quince (15) días, oponerse instando al sobreseimiento o el cambio de calificación legal, u oponiendo las excepciones que correspondan.

1.8. Sobreseimiento

El sobreseimiento es una sentencia que da por culminada la investigación de un hecho delictivo respecto de una persona determinada, el cual, según el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires:

Artículo 323 CPPBA. Procederá cuando: 1) la acción penal se ha extinguido; 2) el hecho investigado no ha existido; 3) el hecho atribuido no encuadra en una figura legal; 4) el delito no fue cometido por el imputado; 5) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria; 6) Habiendo vencido todos los términos de la investigación penal preparatoria y sus prórrogas, no hubiere suficiente motivo para remitir la causa a juicio y no fuese razonable objetivamente prever la incorporación de nuevos elementos de cargo; 7) En los casos de archivo sujeto a condiciones, una vez cumplidas las mismas, el Juez de Garantías, a pedido del Fiscal, podrá transformar el archivo en sobreseimiento. Si el pedido lo efectuare el imputado se deberá correr vista del mismo al Fiscal, y si éste sostuviere ese pedido se procederá conforme lo indicado precedentemente. En ambos casos rige lo dispuesto en el artículo 326. En todos los casos de archivo con imputado determinado, también a pedido de parte, podrá precederse de igual modo cuando hubiera transcurrido desde la fecha de la resolución que lo dispuso, un plazo superior a los tres (3) años si se tratara de causa criminal y superior a un (1) año cuando lo sea respecto de causa correccional.

El pedido de sobreseimiento se puede realizar según lo dispone el Art. 12 de la Ley 13.811 en la primera audiencia (audiencia de excarcelación), esto es gracias al carácter multipropósito de sus audiencias ya que las mismas adquieren una dinámica propia que, al promover el diálogo y la discusión entre los intervinientes, modifica los solemnes rituales escritos articulados por medio de los traslados conferidos. Como resultado se ha logrado establecer un diálogo más racional entre los operadores del sistema, permitiendo la búsqueda de soluciones que consideren la situación de las personas concretas vinculadas al conflicto.

1.9. La Flagrancia en etapa de Juicio

En cuanto a la etapa de juicio, dentro de los dos días de radicada la causa, el órgano judicial (un funcionario del tribunal o del juzgado correccional) hará saber a las partes la

constitución del tribunal y las citará a la audiencia prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.⁹

El tribunal proveerá la prueba dentro de los cinco días y fijará la fecha de debate. El juicio deberá comenzar antes de los sesenta días de radicada la causa en el tribunal (Gómez Urso y Paolini, 2008)

Luego se fijará la realización de una audiencia oral y pública a fin de tratar alternativas al juicio oral y, en su caso, previo ofrecimiento de parte, se dictará la resolución sobre la admisibilidad y pertinencia de la prueba fijándose así la audiencia de debate. Una vez concluido el debate se pasará a deliberar de forma continua e ininterrumpida hasta alcanzar un veredicto, el cual se anticipará a las partes en la sala de audiencias inmediatamente de finalizada la deliberación. (Artículo 17 y 18 Ley 13.811)¹⁰

1.10. Los recursos como garantía del imputado.

A partir de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 se incorporaron diversos pactos y tratados de derechos humanos a los cuales se les dio jerarquía constitucional enumerados en el artículo 75 inc. 22 de nuestra Constitución.

En este caso, nos tenemos que referir en particular a dos pactos que contienen dos normas de gran importancia. Por un lado, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 8.2.h que: “Toda Persona inculpada de delito tiene derecho a (...) recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14.5: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley”.

⁹ Artículo 338 del CPPBA (...) Recibida la causa e integrado el Tribunal conforme las disposiciones legales comienza la etapa del juicio. Se notificará inmediatamente la constitución del Tribunal a todas las partes, las que en el mismo acto serán citadas a juicio por el plazo individual de diez (10) días, a fin de que interpongan las recusaciones que estimen pertinentes y ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, con excepción de las partes civiles. (...).

¹⁰ Artículo 17 la Ley 13.811 (...) Dentro de un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el caso en el órgano de juicio, se notificará a las partes de la constitución del Tribunal y en el mismo acto se las citará a juicio en los términos previstos en el primer párrafo del artículo 338 del C.P.P. Las partes y el tribunal convendrán la realización de una audiencia oral y pública a fin de tratar salidas alternativas al juicio oral, la que deberá celebrarse antes de los diez (10) días contados desde las notificaciones previstas en el primer párrafo. (...)

Artículo 18 de la Ley 13.811 Concluido el debate, el Juez o Tribunal pasará a deliberar en forma continua e ininterrumpida hasta alcanzar un veredicto. El carácter absolutorio o condenatorio del veredicto se anticipará a las partes en la sala de audiencias inmediatamente de finalizada la deliberación.

En cuanto al alcance de esta normativa, se trata de la facultad del imputado de hacer revisar el fallo de condena por un tribunal distinto del que le dictó la resolución, cuyo análisis debe ser sobre cuestiones tanto fácticas como jurídicas.

Siguiendo los pactos y tratados de derechos humanos, uno de los importantes consensos que formaron parte del “Plan Piloto” fue la oralidad de los recursos presentados en la etapa preliminar.

El artículo 15 de la ley 13.811 estableció:

Los recursos se mantendrán y mejorarán en audiencia oral, pública y contradictoria, que será designada por el responsable de la gestión de audiencias para ser celebrada dentro del plazo del quinto día desde la radicación ante la cámara. El Presidente concederá la palabra a las partes asegurando la contradicción. La Cámara resolverá oralmente de inmediato en la misma audiencia luego de la pertinente deliberación secreta.

En caso de unanimidad e interlocutorios simples, esta es expresada por el Presidente. En caso de disidencias u otras resoluciones que demanden votos individuales (como un sobreseimiento), cada Magistrado va relatando su voto según el orden que corresponda en forma individual. En casos complejos, la deliberación podrá extenderse conforme el plazo legal de cinco (5) días, suspendiendo la audiencia y fijando a la vez su continuación para comunicar lo resuelto.³

Si la audiencia fuera pedida por un defensor particular, se asegurará la presencia del Ministerio Público Fiscal para mantener la contradicción.

En cuanto los recursos es importante mencionar al Dr. Julio Maier⁴, especialista en Derecho Procesal Penal, quien expuso en las Conferencias de Maestros del Derecho, llevadas a cabo por la Universidad Abierta Interamericana en el año 2015, su visión respecto de la problemática de la administración judicial debido a la prolongación excesiva de plazos entre el reclamo y la decisión judicial final, uno de los puntos a mencionados en este Trabajo Final de Grado.

Expone que dos de las causas del excesivo tramite son los recursos interpuestos por la parte a la cual se le afecta su interés legítimo, y la condición del sistema de administración de justicia vertical, debido a la existencia de múltiples instancias. Entiende que su crecimiento en número no trae aparejada necesariamente una mejor administración de

justicia, y propone como contrapartida la implementación de una organización judicial horizontal para la respuesta a esos recursos interpuestos. Para ello recomienda que todos los jueces que tienen una misma competencia territorial y material conformen un tribunal integrado con múltiples jueces como organización, y que contenga tantos como sea necesario según la cantidad y clase de los asuntos a decidir.

Independientemente de la creación de esta organización de justicia, propone la posibilidad de crear tribunales con una competencia material de “menor cuantía”, por ejemplo, dedicados al derecho contravencional o de faltas, cuando se lo elabora como un sistema penal, o al derecho penal de penas leves (por ejemplo, no privativas de libertad), y otros de “mayor cuantía”, dedicados a delitos relativos a la criminalidad media y de gravedad.

Se entiende que, si bien Maier expone su teoría de manera general al sistema de administración judicial sin distinción del tipo de delito, el objetivo que éste propone, es decir, la aceleración de los tiempos de la justicia, se ve reflejado en la implementación de la oralidad de las audiencias de flagrancia, lo que repercutió en una reducción del tiempo utilizado durante la tramitación de los remedios recursivos. En este orden de ideas Riquert (2008 p. 116) evalúa que:

(...) esto ha permitido una mejora en la calidad de su gestión, cuyos tiempos de trámite se redujeron drásticamente en expedientes de flagrancia (ronda entre los 5 y 8 días), en un escenario antes inexistente de contradicción (los mejoramientos de agravios orales eran unilaterales, sólo del recurrente), de inmediación, de conocimiento directo de las partes (Fiscal, Defensa, imputado y víctimas), de sus argumentos y con resoluciones dictadas oralmente y registradas en soporte de audio digital (...)

Por otro lado, y en relación a la idea introducida por Maier respecto de la creación de tribunales especializados en cuestiones de “menor cuantía”, entendemos que sí resulta acertada y aplicable al tema en estudio, ya que existen fiscalías temáticas especializadas en delitos de flagrancia destinadas a intervenir activamente en los procedimientos, evitando la desmedida delegación de funciones respecto de las fuerzas de seguridad. No obstante, la experiencia hasta ahora vista en el territorio de la Provincia de Buenos Aires evidencia que con el paso del tiempo estas fiscalías transformaron su modo de intervenir en algo sistemático, y ha llegado a notarse que su actuación pondera más a la gestión política y la

estadística criminal, que a las circunstancias particulares de cada caso y las garantías constitucionales que le asisten a los imputados.

CAPITULO II

En el presente capítulo se desarrolla la figura del Actor Civil y del Particular Damnificado, los cuales forman parte de la investigación penal preparatoria, se reflexionará acerca de su incidencia en el sistema penal acusatorio bonaerense, sus funciones y atribuciones

Desde el comienzo de la legislación penal, la política criminal centraba su foco de atención en el autor del hecho criminal a los fines de su resocialización. La víctima por ese entonces, no era tenida en cuenta más que como un mero objeto que no aportaba nada para la explicación del injusto penal. Ahora bien, en los últimos años la víctima tomó relevancia con la necesidad de realización de justicia, por lo que la política criminal ha desplazado la preocupación acerca de quién era el autor del delito, para enfocarse en la protección y compensación de las víctimas.

A partir de allí, en cuanto a su ámbito normativo, tenemos que existen tratados de derechos humanos que se refieren específicamente a una serie de prerrogativas con que cuentan las víctimas en el proceso, generando así los “Derechos Humanos de las Víctimas”. Entre ellos se puede encontrar la “Declaración Universal de los Derechos humanos” en sus artículos 7¹¹ y 8¹², el “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos” art 17¹³ y “la Convención Americana de Derechos Humanos” (Pacto de San José de Costa Rica en su art 25)¹⁴ los cuales gozan de supremacía constitucional en el Art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional.

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos art. 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos art. 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

¹³ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos art. 17: 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹⁴ Convención Americana de Derechos Humanos art. 25: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun

Jurídicamente, el término víctima se relaciona con la figura del perjudicado, el cual será el sujeto pasivo del delito, titular del bien jurídico protegido o puesto en peligro, y que puede ser tanto persona física, como jurídica, que resultó afectada por la comisión de un hecho delictivo.

Juan Pedro Bertolino (2003) sostiene que la víctima “es aquel que ha sido lesionado o que sufre un perjuicio o daño por una infracción penal”. Todo afectado por un delito penal sufre una limitación en su esfera de desenvolvimiento personal. Por otro lado Fontán Balestra (1990) la define como “el sujeto pasivo, titular del interés cuya ofensa constituye a la ofensa del delito”.

Luego de las definiciones doctrinarias mencionadas precedentemente, y entendiendo los derechos internacionales que le asisten a las víctimas, podemos diferenciar dos tipos de víctimas dentro del proceso penal: el Actor Civil y el Particular damnificado.

2.1. Actor Civil

Es el damnificado por el delito, e interviene en el proceso penal por sí, o por medio de un representante, para reclamar por el daño causado en su persona, o en su patrimonio. Se encuentra en el CPPBA a partir del artículo 65 que establece que para ejercer en el proceso penal la acción civil emergente del delito, su titular deberá constituirse en actor civil. Las personas incapaces podrán actuar siempre y cuando sean representadas, autorizadas o asistidas, y, para el caso de que no estuviere individualizado el imputado, se podrá igualmente constituir en actor civil, resultando indistinto si se tratare de uno o más, ya que la acción podrá ser dirigida contra todos aquellos.

En cuanto a la forma y oportunidad del acto¹⁵ la constitución del actor civil es un acto formal que requiere un mínimo de elementos para alcanzar la validez legal. Se trata de una instancia que implica la voluntad de acción por el resarcimiento que corresponda, es

cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen a: a. garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁵ Art. 66 del CPPBA: La constitución de actor civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante escrito que contenga, bajo sanción de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio procesal del accionante, a qué proceso se refiere y en qué se funda la acción, indicando el daño que se reclama y a qué título, y la petición de ser tenido por parte. La constitución de actor civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta antes de la oportunidad prevista en el artículo 334. Pasada dicha oportunidad, el pedido de constitución será rechazado sin más trámite, sin perjuicio de poder accionarse en sede civil

decir, la manifestación de que el peticionante piensa en actuar civilmente, por lo que se deberá notificar a la contraparte y solo producirá efectos a partir de la última notificación.

En cuanto a la forma del acto tenemos que puede realizarse personalmente o por medio de mandatario, teniéndose en cuenta que para este último deberá otorgarse poder especial, siendo los requisitos exigidos: el nombre y domicilio legal del accionante, la indicación del proceso al que se refiere la presentación y la fundamentación de la acción.

En lo que se refiere al título para pedir la indemnización o la “causa petendi”, se debe integrar mediante el hecho histórico que otorga al actor civil la posibilidad de ser resarcido y las normas de derecho que brindan el sustento jurídico a los hechos que invoca el actor.

Los datos que se precisan para la forma del acto para la constitución civil constituyen la sustancia fáctica de la presentación entendiéndose que la ausencia de alguno de ellos determina la inadmisibilidad de la instancia.

Respecto de los efectos de la constitución, esta tiende a mantener su eficacia a lo largo del proceso, no siendo necesario ningún acto subsiguiente para que la instancia original tenga validez.

En cuanto al momento de la constitución civil puede hacerse hasta la requisitoria de citación a juicio, siendo que el plazo de caducidad se funda en la mejor organización del proceso y en la garantía de defensa del perseguido civilmente.

En caso de no instarse la constitución en el momento indicado, debe el juez rechazarla de oficio, quedando solo la vía civil para ejercer su derecho al resarcimiento.

Por otra parte, en cuanto a sus facultades, el actor civil puede acreditar el hecho; las consecuencias que el mismo le ha acarreado en concepto de daño y la responsabilidad del imputado; puede probar por los medios previstos por la ley los extremos que invoca en su pretensión; intervenir en los actos que hagan en su interés y ser notificado de los mismos; dentro de los límites que le señala la ley puede ejercer el derecho de recusación de los jueces y fiscales; examinar el sumario cuando no esté bajo secreto; controlar la investigación; deducir nulidades; intervenir en la instrucción suplementaria; actuar en el debate y alegar.

A su vez, sus deberes son observar la legalidad y el orden del trámite; limitar su actividad al aspecto civil; ser asistido por un letrado; constituir domicilio legal y anticipar gastos para la concurrencia de testigos solicitados por él.

Lo que no puede, por la regla de subsidiariedad de la acción civil, es pedir pena por el delito cometido, es decir tiene prohibido hacer peticiones que entren dentro del campo penal del proceso.

2.2. Particular Damnificado

Otra de las víctimas de delito que ha sido considerada en la legislación procesal penal de la Provincia de Buenos Aires fue la figura del Particular damnificado. Este rol puede ser asumido por todo sujeto jurídico, de existencia física o ideal, que resulte afectado por un delito de acción pública. Su pretensión deberá ser formulada por escrito, con patrocinio letrado o mediante apoderado con mandato especial. (Art. 77 CPPBA)

En cuanto a la oportunidad basta con la presentación espontánea, pudiendo tener lugar hasta la oportunidad prevista en el artículo 336¹⁶. Pasada ésta, la solicitud será rechazada sin más trámite sin poder ser impugnada.

Asimismo, de acuerdo a los derechos y facultades que le otorga el código el particular damnificado puede solicitar diligencias útiles, es decir, eficaces y conducentes al fin propio de la investigación, que es la comprobación de la existencia del delito para descubrir los responsables del mismo, pudiendo de este modo aportar prueba.

Estas medidas pueden ser rechazadas por el órgano interviniente, pero al tratarse de material de cargo que podría ser decisivo para resolver el fondo del caso, la negativa exige una fundamentación expresa. Si bien el rechazo es inimpugnable, el particular damnificado puede reiterar el pedido en la oportunidad de la oposición a las conclusiones del requerimiento fiscal dispuesto en el art. 336.

También puede solicitar medidas cautelares de orden patrimonial (embargo), pero deben ser admitidas cuando el estado de sospecha tiene un alto grado de probabilidad positiva. En este caso el Juez de Garantías es quien determina la cuantía por la cual se establece la medida cautelar, pudiendo ser esta impugnada tanto por el particular damnificado

¹⁶ Art 336 del CPPBA: Oposición. Excepciones. Las conclusiones del requerimiento fiscal serán notificadas al defensor del imputado quien podrá, en el término de quince (15) días, oponerse instando al sobreseimiento o el cambio de calificación legal, u oponiendo las excepciones que correspondan.

como el imputado, en el plazo de cinco días a partir de la notificación, o de la toma de conocimiento del agravio.¹⁷

Otra de las facultades de las que goza el particular damnificado es que puede interrogar a los testigos que depongan en la Instrucción Penal Preparatoria, siendo uno de los actos propios del control de la prueba, y de pedir aclaraciones al declarante en cuanto al hecho, o mismo formular repreguntas. También está facultado a formular requerimiento de elevación a juicio, e intervenir en el debate.

Por otra parte, tiene facultades para recusar en los casos en que pueda hacerlo el imputado, activar el procedimiento con pedidos de pronto despacho y recurrir en igualdad con el Ministerio Público Fiscal.

En cuanto a las obligaciones que conlleva constituirse como particular damnificado, se encuentra la carga de concurrir a declarar como testigo en la Investigación Penal Preparatoria, o en el debate como conocedor del hecho del que puede haber sido uno de sus protagonistas.

Sin embargo, el particular damnificado no podrá intervenir en la etapa de ejecución, ya que es ajena sus intereses.

CAPITULO III

En el presente capítulo se analizan las garantías constitucionales y los principios fundamentales del proceso penal en relación al proceso en estudio.

3.1 ¿Simplificación o concentración de plazos?

Entendiéndose que se está ante un proceso sumamente acotado en cuanto a plazos procesales, a diferencia del procedimiento ordinario, es oportuno indagar y realizar un análisis del mismo para saber si realmente es correcto hablar del Proceso especial de Flagrancia como un proceso dotado de plazos simplificados, o de una concentración de los mismos. Es necesario aclarar esta circunstancia ya que, como se analizará, puede derivar en

¹⁷ Art 441 del CPPBA: El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco (5) días de notificada o conocida la resolución que cause agravio.

que el proceso sea atacado de inconstitucional por vulnerar la garantía del debido proceso del imputado en cuanto a la supresión de etapas procesales.

Así, diversos autores sostienen que, con la implementación de procesos abreviados, se busca la rapidez, sin detenerse sobre la posible vulneración de derechos y garantías individuales por el ingrediente coactivo que los caracteriza, ya que están pensados, para obtener condenas rápidas y no ligeros juzgamientos que abarquen también sentencias absolutorias (Riquert 2006).

Una de las mayores impugnaciones provino de Eugenio R. Zaffaroni el cual sostiene:

*Yo sé que hay una propaganda que va por el mundo, que quiere una justicia 'express', expeditiva, rápida, pret á porter, sin papeles ni nada. Me parece una barbaridad, por mucho que la vendan en envase atractivo. En el fondo no es más que una suerte de linchamiento rápido de pobres.*⁴

Resulta evidente que este proceso se implementa a partir de un “clamor popular” frente a la inseguridad ya que la justicia está constituida por la excesiva e increíble prolongación de tiempos tanto para el particular damnificado el cual busca justicia, como para el imputado para ponerle fin a su situación de incertidumbre.

Ahora bien, del otro lado de la moneda se encuentra que la respuesta judicial dada en un plazo razonable es una de las exigencias y valores del proceso moderno, ya que es una herramienta de protección de derechos humanos o, mejor dicho, el proceso justo es un derecho humano. De ello, originó que, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre del año 1948, se incorporara el principio en su articulado, resaltando que “todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o de lo contrario, a ser puesto en libertad”, teniendo en cuenta ello hay que determinar el tiempo por el cual se encontraría vulnerada la garantía del plazo razonable.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han identificado tres criterios con miras a evaluar la razonabilidad del plazo de un proceso a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales. Se entiende que con ello la razonabilidad del plazo se debe analizar en el caso concreto, ya que, si se fijara un mismo plazo igual para todos los

casos, operaría en determinadas circunstancias como un exceso, y en otras, como un defecto (Videla, Iturbide, Baquioni 2011).

Siguiendo este criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró:

*Que en esta Corte ha dicho reiteradamente que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, defendiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporte el enjuiciamiento penal. Por lo tanto, es una necesidad lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen; pero además atento a que los valores que entran en juego en el juicio penal obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal.*⁵

Por lo tanto, un proceso que no respeta el plazo razonable para juzgar a un imputado se convierte en ineficaz, de la misma manera resultaría irrazonable la existencia de plazos acotados, que irremediablemente deben dilatarse para cumplir con el debido proceso respetando las garantías constitucionales y la dignidad humana que tiene como finalidad el proceso penal.

Existen otras posturas que entienden que la forma en la cual debe considerarse el Proceso de Flagrancia de la manera más favorable para el reo, es abordarlo como un proceso simplificado, a modo de redefinir los intereses del mismo, buscando un determinado consenso entre víctima y victimario que gire alrededor de la idea de reparación, así debe alejar aún más al proceso penal la idea de venganza. La simplificación debe fortalecer la vigencia de las garantías procesales y debe ser un modo eficaz de socorrer a la víctima, de manera admisible para el sentimiento de justicia de la sociedad y para las exigencias del Estado de Derecho (Riquert, 2006).

3.2. ¿Es constitucional el proceso?

Siguiendo el punto anterior, la simplificación que se plantea trae consigo el problema de determinar si se vulnerarían o no las garantías constitucionales de las cuales goza el imputado en un debido proceso penal.

El debido Proceso (Art. 18 C.N)

La Constitución Nacional reformada en 1994 establece en su artículo 18 las principales garantías de las que debe gozar todo ciudadano para que exista un proceso penal justo estableciendo que: “Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo (...). Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos (...)” (Constitución Nacional, 1994).

De ello, se desprenden los siguientes principios:

Juicio Previo: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...”, según esta garantía, solo podrá aplicarse pena a una persona por medio una sentencia judicial de condena firme. Asimismo, se indica que el juicio es el entendimiento de una cuestión en la que el magistrado llega definición lógica, a través de un razonamiento fundado en premisas (acusación y defensa). (Mario C. Tarrío 2008)

Legalidad Penal (Nullum crimen, nula poena sine lege praevia): La constitución nacional exige también en su artículo 18 la existencia de una ley penal anterior al hecho la cual tiene que ser previa, estricta y escrita, por este principio se prohíbe la analogía en el derecho penal y el derecho consuetudinario, sin embargo, se admite la aplicación retroactiva de una ley cuando sea más benigna para el reo.

Intervención del Juez Natural: Se prohíbe que alguien sea juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del proceso.

Son jueces naturales los Juzgados y Tribunales creados por la ley antes que se produzca el hecho que motiva el proceso, sin importar el o los individuos que lo integren. No interesa en particular la persona del juez, ni que su nombramiento haya sido posterior a la comisión de un hecho delictivo. Lo que importa es que ese órgano, el Tribunal o Juez

criminal, no sea una comisión especial formada para juzgar, sino que debe existir antes que se cometa el hecho (Coussirat, 2013).

El imputado goza de plena libertad de defensa: en el momento que una persona es señalada como participe en un hecho delictivo, tiene derecho a todas las garantías de la defensa en juicio, la defensa contara con determinados requisitos:

a) Defensa material: la posibilidad de ser oído, valorar la prueba producida y exponer las razones tanto fácticas como jurídicas, para así obtener una sentencia favorable, ofrecer y controlar pruebas, asistir a los actos judiciales y el derecho a recurrir.

b) Defensa técnica: Es obligatoria en todo proceso penal, el Estado toma a su cargo la elección de oficio de un defensor en el caso de que el ciudadano no puede contar con él.

c) Inadmisibilidad de la “reforma para peor” “o en perjuicio” esto quiere decir que el tribunal en segunda instancia cuando la resolución es recurrida por el defensor no puede cambiar la resolución en perjuicio del imputado (Mario C. Tarrío, 2008).

Principio de inocencia: Los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia hasta que no sean declarados culpables mediante sentencia firme.

En cuanto a la aplicación de una pena solo puede estar fundada con certeza acerca de la existencia de un hecho punible el cual es atribuible al acusado, la falta de certeza, duda sobre la conducta o las pruebas aportadas se favorecerá al imputado, uno de los pilares en derecho penal “In dubio pro reo”.

Principio Non bis in ídem: este principio indica la prohibición de la persecución penal múltiple, ya que ningún habitante puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

No declarar contra sí mismo: “(...) Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo (...) y (...) quedan abolidos para siempre (...) toda especie de tormento y los azotes”. La Constitución prohíbe que alguien pueda por algún medio de coacción, sea físico o psíquico, obligue a declarar contra sí mismo, ya que ello implicaría atentar contra el principio de defensa en juicio. Es por ello que, sólo es posible la incorporación de su declaración, conforme a lo establecido en el Art. N° 338 del C.P.P., siempre y cuando éste lo solicitase. La declaración indagatoria no es un medio de prueba ni un medio de defensa, sino un acto

procesal de características complejas que tiene como fin asegurar el derecho del imputado a ser oído frente a la imputación que pesa en su contra, formulándose en un ámbito que puede ser eventualmente prueba de cargo o de descargo y que, según las particularidades del caso, puede manifestarse como medio de defensa o como un medio de prueba.

Analizados los principios y garantías de las cuales goza un imputado dentro del proceso penal resta adecuarlos al tema en estudio.

Entiende Riquert (2006), que el hecho de que el Proceso de Flagrancia sea un proceso “acelerado”, no obsta a que se incumplan las garantías de Juicio Previo, Juez Natural e Irretroactividad de la Ley, principios que sin duda quedan al mismo resguardo que en el proceso ordinario.

En cuanto a la inviolabilidad de la defensa en juicio al momento de la sanción de la ley 13.811 reclamaron que al implementarse la posibilidad de llevarse a cabo la imputación formal ante el Juez de Flagrancia se estaban restringiendo garantías constitucionales, debido a que la defensa no podía tener tiempo para ejercer su función acabadamente (Coussirat, 2013).

Otros autores entendían que la ley fue sancionada en un clima cuasi bélico generado por buena parte de los grandes medios de comunicación, proclives a soluciones facilistas y así evitar las causas reales de la inseguridad y sus responsables políticos, entendiendo que “celeridad” y “rapidez” no suponen, necesariamente, Justicia.

A tal punto expresan Mariano Fernández y Daniel Giarone⁶ que se permitió la incorporación de institutos cuestionados por violar preceptos constitucionales y pactos en materia de derechos humanos, como el juicio abreviado en cuanto a la negociación de la pena la cual se funda en la confesión ya que el imputado reconoce su culpabilidad o la suspensión del juicio a prueba, donde sin reconocer la culpabilidad, el imputado acepta reparar a la víctima o hacer tareas comunitarias, ya que ante la posibilidad de ser condenado a una pena mayor acepta una pena por un delito que tal vez ni siquiera cometió.

Tampoco la flagrancia pudo limitar la arbitrariedad policial, como se analizará más adelante los impulsores del proceso especial de flagrancia anunciaban que la inmediatez del imputado con sus defensores, fiscales y jueces ayudaría a desbaratar el armado de causas. Inmediatez que, por otra parte, dada la ausencia de una policía judicial, se reduce al imputado sin alcanzar el hecho que se investiga. Así la flagrancia convalida la intervención policial,

ya que el juez condena en base a actos recabados durante la pesquisa por las fuerzas de seguridad.⁷

Sostiene Jorgelina Camadro⁸ que el proceso de flagrancia en cuanto apunta a una mayor productividad y eficacia para satisfacer la demanda social de “justicia”, lo tiene que hacer necesariamente con menoscabo de las garantías penales y procesales ya que buscan negociar para evitar un largo proceso, restringiendo la producción de prueba, evitando una solvente fundamentación de la defensa, limitando recursos y de la decisión en particular si la sentencia es condenatoria. Resalta que la justificación de los impulsores del proceso fue la de reducir los tiempos de prisión preventiva, no advirtiéndose que lo que aumenta estadísticamente es el número de condenados por “delitos callejeros” y la “eficacia del poder político”.

Es por lo expuesto que se puede llegar a la conclusión de que en el ámbito doctrinario surgen opiniones que le atribuyen a este tipo de procesos la búsqueda de condenas rápidas logrando así la vulneración de las garantías procesales que deberían primar dentro del debido proceso.

3.3. Publicidad

En la doctrina se hallan dos clases de publicidad, la publicidad general y la publicidad para las partes o publicidad interna, siendo ésta última la que establece que todo lo que actúa el juez o tribunal, y la parte adversa, es conocido exclusivamente por las partes. La publicidad general hace alusión al público no interesado de manera directa en el proceso. La publicidad general se divide, a su vez, en otras dos clases, la publicidad inmediata, que supone el conocimiento directo de los actos procesales por el público, y la publicidad mediata, que se la conoce a través de un intermediario como puede ser la prensa, la radio, o la televisión (Pose Roselló, 2011).

La publicidad para las partes queda fuera del ámbito estricto de la publicidad procesal. Para decirlo mejor, se identifica con el carácter contradictorio del proceso, con el derecho de defensa, y con el principio de igualdad de armas. Parte de la necesidad de que las partes conozcan efectivamente todas las constancias procesales, como medio indispensable para procurarse una defensa eficaz (Pose Roselló, 2011). En esa línea, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual goza de rango constitucional de acuerdo al Art. N°

75 Inc. 22, establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Constitución Nacional, 1994, Art. N° 75 Inc. 22)

CAPITULO IV

En el presente capítulo se analizará el caso verídico caratulado “Guardo Miguel Cristian s/ Portación ilegal de arma de guerra y Encubrimiento simple (en concurso real)” que tramitó por ante el Juzgado de Garantías en lo Penal N° 5 del Departamento Judicial de Quilmes, con sede en Florencio Varela, el que tuvo inicio por intervención de la Gendarmería Nacional derivando por ello en el proceso especial de Flagrancia.

El día 7 de septiembre de 2015 los diarios titulaban “El peso de gendarmería”, “Gendarmería acentúa sus controles en los barrios de Varela: ayer cayeron cuatro presuntos ladrones”. Se relataba en los medios de comunicación un hecho ocurrido durante un operativo de Gendarmería en la localidad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, donde un vehículo Volkswagen Senda, ocupado por dos jóvenes y dos chicas menores de edad, avanzaba haciendo caso omiso a las señales de detención.

Frente a esta situación el vehículo es interceptado a mano armada por uno de los gendarmes, quien logra su detención y, acto seguido, habría advertido la existencia y ocultamiento de un arma de fuego (revolver color negro) en el interior del automóvil. Como consecuencia de ello el personal del operativo procedió a la requisa del rodado, de donde se obtuvieron algunos cigarrillos de marihuana y un raviol de cocaína, según manifestó el personal de seguridad en el marco de lo que posteriormente sería el expediente de flagrancia.

Los cuatro ocupantes del vehículo fueron inmediatamente aprehendidos y puestos a disposición de la Justicia Penal de Florencio Varela. Rápidamente se inició la Instrucción penal preparatoria en la Unidad Fiscal N° 3 Descentralizada Florencio Varela y se caratuló como “Tenencia y portación de Arma de Guerra” en la cual el denunciante era el Escuadrón Especial N° 4 de Gendarmería Nacional.

La fiscal a cargo no dudó en declarar la presente investigación bajo el Proceso especial de Flagrancia, puesto que dicho instituto llegó a la Provincia de Buenos Aires poco

tiempo antes del hecho con el propósito de generar respuestas rápidas y efectivas para la resolución de conflictos penales.

Una vez puestos a disposición de la fiscalía, se recibieron las declaraciones indagatorias de los aprehendidos, quienes se negaron a prestar declaración por consejo de sus respectivos defensores. Luego de esto la fiscalía solicitó, de acuerdo a los pocos elementos de prueba colectados en el expediente (acta de procedimiento, aprehensión, inspección ocular, croquis ilustrativo, acta de infracción, copias de documentación y un solo testigo de procedimiento), que se convalide la medida de coerción excepcional que sufrían los imputados, transformándose ésta en detención. La defensa solicitó inmediatamente la excarcelación, la que fue denegada por el juez a cargo de la investigación.

Ahora bien, la fiscalía, tanto como el juez de garantías, tomaron como válidas solamente las declaraciones de los cuatro efectivos de gendarmería, y una ratificación, algo ambigua, de un testigo de procedimiento que manifestó que iba caminando por la calle cuando le pidieron presenciar un procedimiento en el que el revolver aparentemente secuestrado, se encontraba sobre el capot, y no en el interior del auto inspeccionado. Los pocos elementos de prueba (nos referimos a las meras declaraciones del personal que instó el sumario) y el procedimiento con plazos sumamente acotados fueron suficientes para efectivizar la prisión preventiva de los imputados y denegar la excarcelación intentada por los abogados de la defensa.

A este respecto es dable citar a Raúl Eugenio Zaffaroni, quien en una entrevista sostuvo: “ahora tenemos las cárceles llenas de presos sin condena”; la aplicación del proceso de Flagrancia llevaría a “el grave riesgo de tener las cárceles llenas de condenados sin juicio.”⁹

En cuanto a las testimoniales, se verá que fueron bastantes confusas. Uno de los gendarmes, Suboficial Famoso, cuenta que el imputado actuó como si tuviera un arma, ya que observó que levanto sus manos e hizo un movimiento extraño y que desde que paso el primer cono vio movimientos en el interior del vehículo, pero el arma la ve luego de requisado el mismo, por lo que el funcionario creyó y pensó que aquél trataba de ocultar un arma bajo de su asiento. Otro de ellos, Suboficial Ojeda, declaró que el arma estaba sobre el regazo del imputado, que no estaba oculta y que pudo observarla desde la ventanilla del conductor. Surgieron inconsistencias en las declaraciones por lo que la defensa se vio en la

obligación de llamar a los testigos para profundizar sobre sus dichos. En este sentido, se los interrogó sobre el posicionamiento y lugar del arma, entendiendo la defensa que, los dos testimonios de los Suboficiales de Gendarmería no resultaban conducentes y que existía una vaga descripción sobre los hechos. Así también se solicitó la comparecencia del imputado a evacuar citas, de conformidad con la previsión del artículo 317 del Código Penal Procesal de la Provincia de Buenos Aires, que expresa que el imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente.

En esa oportunidad el imputado declaró que el día que lo detuvo Gendarmería para realizar un control, él había ido a bailar con un grupo de amigos a un boliche de la zona del cual salió a las siete de la mañana y se fue con una amiga que vive a la vuelta de su casa. Siguió relatando que en ese momento le mandan un mensaje de texto diciéndole que su ex novio estaba con un amigo de él que se llama Guido, por lo que se dirigieron a la casa de este y se quedaron hasta las 11:00 o 11:30 del mediodía, cuando tomaron la decisión de dirigirse al cementerio en un Volkswagen propiedad de Guido, manejado por éste. Al doblar por la calle Pereyra, Gendarmería le comienza a hacer señas y ellos se detienen inmediatamente, bajándolos del vehículo a punta de pistola, a lo que rápidamente el imputado refiere que es policía por lo que los Suboficiales le solicitan la credencial, la que se encontraba arriba del tablero del auto. Explico que acto seguido lo alejan unos 30 metros y escucha que se hablan entre ellos diciendo que había un arma dentro del vehículo, de la cual él no tuvo conocimiento en ningún momento. También refiere que no vio que los gendarmes sacaran el revólver del vehículo, y que recién la vio por fotos cuando tuvo acceso a la causa. Cuando se le pregunto si pudo presenciar el procedimiento respondió que no, ya que lo apartaron y lo pusieron detrás de una camioneta, la cual obstruía su visión. Comentó también que se enteró que llamaron a un testigo, pero no sabe de donde era y que tampoco presenció desde que momento estaba el mismo.

Se le pregunto además a propuesta de la defensa para que diga de qué color eran los vidrios del auto, por lo que responde que los laterales y las lunetas eran oscuros y que el parabrisas tonalizado. Al ser preguntado por la Fiscalía acerca de si circulaban con los vidrios bajos, respondió que no, que iban con los vidrios altos.

Ahora bien, la declaración del imputado dió cuenta de las inconsistencias de los funcionarios a cargo del procedimiento, ya que como se dijo anteriormente uno de ellos había

referido que pudo visibilizar a larga distancia que el imputado actuó como si tuviera un arma siendo el auto tonalizado, mientras que el otro declaró que pudo ver el arma ya que el vehículo circulaba con los vidrios bajos.

Se entiende a través de este breve análisis que a las Fuerzas de Seguridad se les delegó el poder especial de proteger a la sociedad y brindarles seguridad interna, aunque éstas lo utilizan en muchos casos para dominar qué hechos ingresan al sistema penal, las investigaciones y la prueba que se produce, mientras que los Fiscales, se limitan a confirmar formalmente la versión policial de los hechos, en lugar de dirigir y encabezar las investigaciones, transformándose el modo en que se delegan las investigaciones en la Provincia de Buenos aires, entregando un cheque en blanco a la policía para sentarse a esperar los resultados.

Se demuestra mediante este caso concreto que la frecuente convalidación de la versión policial genera que el armado de causas persista como una práctica que afecta a todos los ciudadanos, recayendo condenas a prisión sin pruebas o prisiones preventivas prolongadas a personas que luego son absueltas.

La Comisión Investigadora de Procedimientos Policiales Fraguados realizó una investigación y detectó decenas de causas penales que habían sido inventadas por las distintas Fuerzas de Seguridad, esto con el fin de realizar estadísticas y responder a una demanda política o institucional. Se demostró una proactividad en la persecución del delito a través de “plantar pruebas”, armas o drogas para inculpar a personas inocentes.

Como se puede ver en el proceso de flagrancia la policía tiene amplios márgenes de discrecionalidad para armar la primera versión de los hechos y utiliza esa libertad de acción para introducir testigos, sugerir hipótesis y realizar técnicas de investigación que no suelen ser controladas por los operadores judiciales (fiscales y jueces), logrando así la construcción de la versión definitiva en el expediente judicial.

De esta manera, se deduce que el objetivo de que la policía arme causas resulta de dar una respuesta rápida ante casos inquietantes en los que la opinión pública y las autoridades presionan para un esclarecimiento rápido.

Llegando a la conclusión que el débil control y convalidación judicial de las actuaciones policiales son los factores que incentivan el fraguado de hechos y la invención o manipulación de pruebas por parte de los efectivos, para hacer recaer responsabilidades

penales sobre personas inocentes, garantizando así la impunidad de los verdaderos responsables de delitos complejos o de mayor gravedad que permanecen sin ser investigados.

En cuanto a las técnicas de investigación que utilizan los efectivos suelen ser precarias, pero el bajo estándar probatorio es aceptado por el poder judicial, ya que se centran en la búsqueda de testigos poco fiables a través de “tareas de investigación policial” que no suelen estar detalladas en los expedientes. En pocos casos si la defensa del imputado actúa de manera inteligente y con excesiva rapidez logran recurrir a pruebas científicas independientes del relato policial de los hechos.¹⁰

En tanto, el cambio que introdujo el procedimiento de flagrancia reforzó la punitividad sobre los delitos menos complejos sin reorientar el trabajo de los fiscales hacia otros fenómenos criminales más graves o hacia la investigación de los mercados que regulan las distintas formas de criminalidad, recordemos que en los capítulos anteriores se explicó que el objetivo central del nuevo proceso era resolver los conflictos “sencillos”, para de esa manera destinar los recursos institucionales a las investigaciones más trascendentes, como los delitos graves o complejos, pero se demuestra que, se procesan casos que antes se hubieran archivado como hurtos, amenazas o resistencias a la autoridad desvirtuándose el objetivo que consiste en resolver cosas simples o identificados como fáciles, los cuales no están centrados en la investigación criminal, por lo que entiende Sofía Caravelos (2010) que en los procesos de flagrancia, las fiscalías descansan en que la mayor parte de los casos que se procesan derivan de una actuación policial que no requieren técnicas de investigación o producción de información y enmarca los límites sobre los cuales se ha de negociar, alcanzar o discutir esa verdad.

En consecuencia, la implementación de este sistema en la Provincia de Buenos Aires consolidó el poder policial para definir la orientación de la persecución penal, se le otorgó sustento legal e institucional establecido entre los fiscales y la policía, afirma Marcelo Madina Juez de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata que:

(...) uno de los aspectos fundamentales de la reforma de 1998 fue tratar de evitar que se delegue la investigación penal en la policía (...). Lamentablemente, esa tarea es hoy una asignatura pendiente. La investigación sigue estando en manos de la policía. Y no sólo eso, sino que son mínimas las funciones de control que ejerce el Ministerio Público Fiscal sobre esta fuerza de seguridad (...). La calle sigue siendo de la policía. (...) Hoy seguimos

*investigando aquellos delitos torpes, que la policía lleva por delante. Y hay una gran deuda en materia de investigación compleja.*¹¹

El Informe 2009 del Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria afirmó que la actividad penal en la Provincia de Buenos Aires se centra sobre la base de los delitos que las Fuerzas de Seguridad descubren en la calle al momento de cometerse o intentarse. Si se busca optimizar la eficacia del sistema penal en la investigación de los delitos, es imprescindible redirigir su actividad hacia los casos de mayor complejidad y desbaratar las redes y organizaciones delictivas que se van formando a partir de oportunidades puntuales, que son la condición de posibilidad de los casos más graves. Partiendo de esto, una reforma procesal penal consciente, que aspire a dar mensajes político-criminales democráticos, debe enfocarse en resolver los problemas de organización del Ministerio Público Fiscal y asegurar que apuntará sus recursos hacia este tipo de criminalidad. Las estadísticas de resolución de casos de criminalidad organizada, corrupción, torturas o violencia institucional son extremadamente bajos y las denuncias por la existencia de este tipo de hechos gravemente altos.

Luego de analizar el caso en estudio se sostiene que se ha logrado demostrar las irregularidades dentro del proceso de flagrancia, en cuanto a la actividad probatoria y los métodos frecuentemente utilizados, ya que la presunción de inocencia y la defensa se ven comprometidas por un esquema que combina la aceptación de que el acusado fue aprehendido mientras delinquía, un bajo cuestionamiento por parte de los operadores judiciales a la actividad policial y las dificultades para producir prueba de descargo por los tiempos acelerados del procedimiento, sin olvidarnos que la generalización de este procedimiento rápido de juzgamiento no fue acompañada de políticas institucionales que moderen el debilitamiento que implica para las garantías del imputado.

Sin embargo, la acotada, aunque efectiva actividad probatoria desplegada por los abogados de la defensa, le permitieron al imputado instaurar una duda más que razonable acerca de la legalidad de este proceso, cambiando así la calificación legal del hecho y en su consecuencia recobrando la libertad por medio del instituto de suspensión de juicio a prueba explicado anteriormente en este Trabajo Final de Grado.

CAPITULO V

Conclusiones finales.

A lo largo de este trabajo se abordó la problemática referida al actuar de los administradores de justicia dentro del procedimiento especial de flagrancia en la Provincia de Buenos Aires, tratando de demostrarse la vulneración a las garantías constitucionales del aprehendido, lo que a mi criterio se verifica de manera usual bajo pretexto de velar por una pronta, aunque superflua, administración de justicia.

La importancia de este análisis radica en las principales críticas que han girado en torno a:

1) La violación al derecho de defensa y el principio de igualdad de armas que le asisten al imputado; 2) Las libertades que se le han delegado a los agentes policiales dentro del proceso penal de flagrancia; y 3) La ineficacia del proceso respecto de los intereses del actor civil y del particular damnificado.

Respecto a la violación del derecho de defensa, se ha sostenido que su ejercicio se ve disminuido por colectarse la prueba de forma muy rápida, lo que deriva en muchos casos en que el imputado no cuente con el tiempo y/o los recursos suficientes para preparar su defensa. Es más, teniéndose en cuenta que este tipo de procedimientos busca sancionar conductas que, desde un punto de vista sociológico, se verifican en su mayor parte en manos de individuos que pertenecen a los estratos más bajos de la población, no es sorpresivo para el sistema que estos se vean “condenados” por las actuaciones sumarias de las fuerzas mucho antes de que estas puedan ser revisadas por un defensor de confianza del imputado. Dicho sea de paso, vale aclarar que el defensor de confianza muchas veces “no llega”, toda vez que, como se dijo, no siempre está dentro de las posibilidades económicas del imputado acceder a algo distinto al defensor oficial de turno.

Si bien, desde un aspecto formal le alcanzaría al imputado con contar con la asistencia del defensor público, en un sistema tan públicamente controvertido, como es el judicial argentino, y a la vista del excesivo cúmulo de tareas que pesan sobre las defensorías, se impone la duda razonable acerca de si estas cuentan con los recursos necesarios para garantizarle al imputado una defensa que supere algo más que un estándar mínimo de legalidad. Para contestar a este interrogante debe tenerse especial consideración de las particularidades del proceso de flagrancia, no pudiendo decirse que baste para satisfacer los

intereses del imputado alcanzar al menos desfavorable acuerdo de suspensión de juicio a prueba.

Sostengo en este sentido que garantizarle el debido derecho de defensa al imputado no se trata de “sacarlo del paso” logrando el acuerdo menos perjudicial para este, sino que se le debe garantizar la asistencia letrada y el efectivo control de la prueba desde el mismo momento del que existe el sumario, lo que tendería a evitar la plantación y/o modificación de la prueba recabada por parte de los funcionarios y/o agentes intervinientes; circunstancia de la que muy lejos se encuentra el accionar promedio de las defensorías oficiales de la Provincia de Buenos Aires.

En cuanto al principio de igualdad de armas se ha definido que las partes intervinientes del proceso, tanto la Defensa, como el Ministerio Público fiscal, estén en igualdad de condiciones con respecto a la posibilidad de ser oídos y evacuar la prueba.

En el proceso de flagrancia se ha demostrado, que desde el inicio existe un desequilibrio en este sentido, ya que la prueba recolectada por los funcionarios policiales al momento de la aprehensión se toma como válida por la Fiscalía, sin realizarse ninguna clase de examen sobre su admisibilidad. Este desequilibrio se encuentra demostrado en el análisis del caso propuesto en el capítulo IV, donde se observa que, de no ser por la minuciosa actuación de la defensa particular, el imputado se habría visto comprometido por una doble calificación penal notoriamente más gravosa que la que efectivamente le correspondía de acuerdo a las pruebas colectadas en ese sumario; recuérdese que se suprimió la calificación de portación ilegal de arma guerra, lo que fue en función de las numerosas inconsistencias que se evidenciaron a su respecto en las audiencias testimoniales que se le tomaron a los agentes de Gendarmería.

Por otra parte, de acuerdo a la reforma del Código Procesal Penal en el año 1998, la que comenzó a regir a partir de la ley 11.922, y sus modificatorias, se buscó introducir, como fue explicado en el presente trabajo, el sistema acusatorio en reemplazo del inquisitivo. Una de las causas de esta reforma era limitar la arbitrariedad policial, creando así la policía judicial, la que al día de hoy no se ha puesto en funcionamiento. La existencia de estos antecedentes demuestra el alto grado de cuestionamiento que han recibido a lo largo de los años las fuerzas policiales en el ejercicio de las funciones que le son encomendadas por parte del sistema judicial, circunstancia que, a la fecha, al igual que en el caso en estudio, se sigue

verificando. La finalidad de este trabajo en cuanto al aspecto en estudio consiste en proponer que se retome el lineamiento inicial de la reforma, creándose en consecuencia la policía judicial, para así evitar arbitrariedades y menoscabo a las garantías de los sujetos que se encuentran sometidos a un proceso judicial.

En cuanto al actor civil y particular damnificado, sucede en la práctica algo diametralmente distinto a lo que quiso prever el legislador, ya que la diversidad de herramientas que les confiere el Código Procesal difícilmente llegan a ser utilizadas en lo acotado del proceso de flagrancia. A este respecto, considero que la disposición del art. 8 de la ley de flagrancia tiende más que nada a respetar un estándar internacional (recuérdese lo establecido por la “Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 7 y 8, el “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos” artículo 17 y la “Convención Americana de Derechos Humanos” en su artículo 25) , aunque ello no quita que en algunos casos sí exista la probabilidad de que se celebren avenimientos que, además de concederle la suspensión del juicio a prueba al imputado, puedan alcanzar a un resarcimiento en favor de la víctima que se hubiera hecho presente en el proceso.

En cuanto al actor civil, si se tiene en cuenta lo acotado del proceso de flagrancia, y en vista del plazo de prescripción previsto por el Art 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación, que en su segundo párrafo reza “...El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años...” , para el ejercicio de las acciones de daños derivadas de la responsabilidad extracontractual (en este caso, de los daños ocasionados a causa de los delitos), se observa que en el afán de garantizarse una reparación íntegra y equitativa, la mayoría de las veces nos encontraremos con que las víctimas tenderán a realizar el reclamo civil ante el fuero de esa materia, donde contarán con el total del plazo de la prescripción para elaborar sus pretensiones y hacerse de la mayor prueba posible.

Por otro lado, la ineficacia del instituto del particular damnificado queda demostrado en la celeridad del proceso en estudio, ya que el tiempo que le lleva constituirse para poder ejercer las facultades y derechos que le otorga el Código Procesal no son compatibles con los tiempos acelerados del procedimiento de flagrancia (recuérdese que dentro de las 24hs de la aprehensión del imputado se celebra la primera audiencia multipropósito), impidiendo a este el control total de las audiencias, quedando en un estado de indefensión en cuanto a sus derechos como víctima.

Finalmente, a través de esta investigación y análisis del proceso se pudo evidenciar que, como sucede habitualmente con la implementación de institutos modernos, no alcanza con la sola letra de la ley para que esta surta los efectos que tuvo en mira el legislador al sancionarla. Concretamente, para evitar que se produzcan injustos o abusos en el marco de su aplicación, es menester que se implementen los recursos del Estado de manera más eficaz. En este sentido lo que observé durante la investigación para la elaboración de este trabajo fue que en el caso del proceso de flagrancia concurre la misma problemática que aqueja a todo el sistema judicial argentino; esto es la permanente falta de recursos humanos y/o tecnológicos, y el desproporcionado cúmulo de tareas que pesa sobre la administración de justicia. Entiendo que no debe permitirse en un estado de derecho que factores como la mencionada falta de recursos incidan en la suerte de los procesos judiciales, menos aún cuando se trata de aquellos que deben pronunciarse sobre la libertad de las personas. Un solo error del Estado que por defectos estructurales pueda traer aparejada una decisión judicial injusta, amerita la revisión de la instrucción de los administradores de justicia. En ese sentido estimo que uno de los desaciertos del proceso tiene que ver con la escasa cantidad de organismos y el modo de funcionamiento del sistema de turnos de las fiscalías temáticas especializadas en flagrancia, ya que en numerosas localidades de la Provincia de Buenos Aires se repite de manera habitual y cotidiana el escenario en el cual, a falta de la creación de nuevas unidades Fiscales y/o Juzgados de Garantías, las funciones de los representantes del Ministerio Público y de los jueces de garantías recaen en un acotadísimo número de personas, lo que trae aparejado que con el paso del tiempo y más allá de la existencia del sistema de turno forjen relaciones que excedan del marco de la función pública que le es encomendada, cuestión que ubica muchas veces a los imputados y sus defensores en un escalón de desigualdad.

Para subsanar dicho problema, sugiero se prevea un sistema de rotación de los fiscales que integran los departamentos judiciales para que no exista habitualidad, ni entorpecimiento en el proceso. Esta rotación puede ser contemplada de tres a seis meses en cada departamento judicial para así lograr una mayor transparencia durante el proceso y equilibrio en cuanto la igualdad de armas, tanto para la parte acusadora, como para el acusado.

BIBLIOGRAFIA

Angriman, G.; Baños, J. y Grappasonno, N. (2008). *“El procedimiento en caso de flagrancia y otras inquisiciones acerca del sistema judicial”*, Buenos Aires, El Derecho, publicado el 28/3/2008, Boletín nº 4.

Bertolino, Pedro J, (2003) *“La víctima del delito en el proceso penal latinoamericano,”*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni.

Cafferata Nores, J. (1992). *“Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación”*. Buenos Aires: Depalma.

Coussirat J. (2013). *“Código Procesal Penal Comentado de la Provincia de Mendoza”*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.

Caravelos Sofia, (2010) *“La versión policial de los hechos en procesos de flagrancia”* en *“Informe Anual 2010 Comité contra la Tortura, Comisión Provincial por la Memoria”* Buenos Aires, La Plata.

De Elía Carlos M. (2001) *“Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires Comentado y anotado con jurisprudencia”* Buenos Aires, el Foro.

Eilbaum Lucia, (2008) *“Los casos de policía en la Justicia Federal en Buenos Aires”*. El pez por la boca muere, Buenos Aires, Antropofagia.

Favarotto Ricardo (2011) *“Los procesos de flagrancia y el régimen de la responsabilidad penal juvenil”*. Revista Jurídica Argentina La Ley.

Fontán Balestra, C. (1990), *“Tratado de Derecho Penal”*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

Gómez Urso Juan Facundo y Paolini Raúl Alberto. (2008) *“La oralidad en la investigación penal preparatoria. Los casos en flagrancia en el Departamento Judicial Mar del Plata”*. Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor

Grappasonno, N. (2009). *“El procedimiento en el caso de Flagrancia”*. Revista del Colegio de Abogados La Matanza, Buenos Aires.

INECIP-CEJA (2006), *Informe evaluativo del plan piloto para la profundización del sistema acusatorio en Mar del Plata*, Buenos Aires, Revista Sistemas Judiciales (CEJA).

Informe Anual (2009). *Comité contra la Tortura. Comisión por la Memoria. El sistema de la crueldad IV*” Buenos Aires, La Plata.

Levene, R. H. (1993) “*Manual de derecho procesal penal. Tomo I*”. Buenos Aires: Depalma.

Maier Julio (2015) “*¿Hacia un nuevo sistema de control de las decisiones judiciales? Nuevas herramientas procesales III Recursos ordinarios*” Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni Editores.

Palacio, L. (2004). “*Manual de Derecho Procesal Civil, Décimo séptima Edición Actualizada*”. Buenos Aires: Lexis Nexis, Abeledo Perrot.

Riquert, M. (2006). *El Proceso de Flagrancia: Oralidad, simplificación y garantías*. Buenos Aires: Ediar.

Riquert, Marcelo A. (2008) “*La experiencia de profundización del sistema acusatorio bonaerense y su impacto en la instancia de Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal*”, Revista Sistemas Judiciales n° 13, publicación de CEJA e INECIP, Buenos Aires.

Riquert Marcelo A. (2010) “*Ley 13811 de Procedimiento especial penal para casos de flagrancia: algunas reflexiones a dos años de su vigencia*”. Buenos Aires, Revista Abeledo Perrot.

Riquert Marcelo A. (2012) “*Proceso de flagrancia Oralidad, simplificación y garantías*”. Buenos Aires, Editorial Ediar.

Silvestrini Alberto J. (2005) “*Procedimiento en caso de flagrancia en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires*”. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Buenos Aires, Lexis Nexis Nro 7.

Silvestrini Alberto J. (2007) “*Procedimiento en caso de Flagrancia en el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires*”. Revista de Derecho Procesal Penal. Editorial Lexis Nexis.

Tarrio Mario C. (2008) “*Teoría finalista del delito y dogmática penal*”. Buenos Aires, Ediciones Cathedra Jurídica.

Videla M., Iturbide A., Baquioni F. (2011). “*Proceso Penal en Flagrancia proyección a los sistemas procesales penales acusatorios latinoamericanos*”. Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo.

PAGINAS WEB

- ❖ Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española. 22.ª edición. Recuperado de: <http://www.rae.es>
- ❖ Alejandro Carrio, 2014. *Justicia Ágil Frente al delito in fraganti*. Diario digital La Nación. recuperado de: <http://www.lanacion.com.ar/1734007-justicia-agil-frente-al-delito-in-fraganti>
- ❖ CEJA. *Reformas Procesales en América Latina* recuperado de: http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/3315-reformas-procesales-penales-en-america-latina-resultados-del-proyecto-de-seguimiento-iv-etapa
- ❖ Pose Roselló, Y. (2011). “*Principio de Publicidad en el proceso penal, en Contribuciones a las Ciencias Sociales*” recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/13/
- ❖ www.infoleg.gov.ar
- ❖ www.infojus.gob.ar
- ❖ www.csjn.gov.ar
- ❖ Riquert, Marcelo “*El control del mérito de la acusación en el marco del ´proceso de flagrancia´*”, Revista Digital Pensamiento Penal, recuperado de: (<http://bit.ly/j0FKzN>)
- ❖ <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- ❖ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- ❖ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf
- ❖ *Flagrancia fast justice y criminalización de la pobreza* recuperado de: <https://procesalpenal.wordpress.com/2008/06/09/flagrancia-fast-justice-y-criminalizacion-de-la-pobreza-mariano-fernandez-y-daniel-giarone/>

- ❖ CSJN. “*Administración Nacional de Aduanas*” Fallos: 316:2063. Recuperado de: <file:///C:/Users/Compumar/Downloads/LibroVol332.3.pdf>
- ❖ El plan piloto en el Departamento Judicial de Mar del Plata 2006. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/30360-plan-piloto-departamento-judicial-mar-del-plata>
- ❖ Entrevista realizada por el programa de radio Crítica Penal (www.criticapenal.blogspot.com). Publicada por el Diario El Atlántico de Mar del Plata recuperado de: (<http://bit.ly/f3TIVQ>)
- ❖ Centro de Estudios Legales y Sociales “El problema de las causas armadas por la policía y el poder judicial” 16 de noviembre de 2016, recuperado de: https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/07/Causas_armadas.pdf
- ❖ Entrevista radial en el programa “Crítica Penal” Juez Marcelo Madina, recuperado de: <http://www.pensamientopenal.org/madina-el-ministerio-publico-delego-en-la-policia-la-investigacion-penal/>
- ❖ Ciclo de Conferencias Maestros del Derecho, Julio Maier (2015), recuperado de: [https://www.uai.edu.ar/facultades/derecho-y-ciencias-políticas/comprender-el-derecho/maestros-del-derecho/](https://www.uai.edu.ar/facultades/derecho-y-ciencias-politicas/comprender-el-derecho/maestros-del-derecho/)

NOTA DE SUPERVISIÓN DE TRABAJO FINAL

Buenos Aires, 2 de Abril de 2020.

Facultad de Derecho y Cs. Políticas

Universidad Abierta Interamericana – Rectorado

Presente

Ref. Supervisión de tesis, Victoria M. Madero Legajo 79.609

Por medio de la presente, me dirijo a las autoridades de la Universidad Abierta Interamericana, a los efectos de informarles que he supervisado la elaboración del trabajo realizado por la Tesista Victoria Mariana Madero, legajo 79.609 de la carrera de Abogacía – Plan J104, cuyo tema es:

“El Procedimiento de instrucción de flagrancia en la Provincia de Buenos Aires”.

Sin ser para más, lo saluda atte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victoria M. Madero', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.